



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N. 2002-2017 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE
CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/02/2021 17:36:07 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/03/2021 10:24:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/03/2021 11:54:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/03/2021 11:24:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/03/2021 13:22:58 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2021 10:02:18 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prescripción de la acción penal

Considerando la fecha en que ocurrieron los presuntos hechos ilícitos, la situación jurídica de la procesada María del Pilar Cieza García (reo ausente), que al momento de los hechos tenía responsabilidad restringida, y el tipo penal que se le imputó, a la fecha transcurrió el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal; de modo que corresponde confirmar la decisión impugnada por el actor civil.

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria** (folio 846) contra la resolución del dos de octubre de dos mil diecinueve (folio 827), por la que la Tercera Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lambayeque declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, declaró prescrita la acción penal seguida en contra de María del Pilar Cieza García, por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria, en perjuicio del Estado. Intervino como ponente el señor juez supremo Castañeda Espinoza.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del impugnante

Primero. La Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, como parte civil en el recurso de nulidad propuesto (folio 846), señaló que la Sala Superior no valoró adecuadamente los hechos y la excepción de prescripción de la acción penal deducida, con lo que afectó su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Además, no consideró la interrupción del plazo de prescripción y que ello fue resuelto en el propio proceso.

II. Imputación fáctica y jurídica

Segundo. Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio 569):

1.1. La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, a través del requerimiento número 0721050000533, solicitó a María del Pilar Cieza García (procesada), como deudora tributaria, que presente sus comprobantes de pago de compra y de venta, así como las guías de remisión, correspondientes al periodo comprendido entre abril a agosto de dos mil cinco; sin embargo, la procesada no cumplió con el requerimiento. De las intervenciones efectuadas por el control móvil de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria se observó que, durante el mencionado periodo, la procesada emitió guías de remisión correspondientes al traslado de 14 874 (catorce mil ochocientos setenta y cuatro) sacos pilados de arroz, 4046 (cuatro mil cuarenta y seis) sacos de azúcar en cáscara y 635 (seiscientos treinta y cinco) de polvillo, desde los molinos de arroz con dirección a los mercados de La Victoria y Santa Anita, en Lima y en Huancayo. Del sistema de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria se estableció que en el periodo abril-junio de 2005 se registraron abonos en la cuenta de detracciones de la encausada por la suma de S/ 57 458.89 (cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho soles con ochenta y nueve céntimos), lo que representa operaciones de venta efectuadas por la deuda tributaria de un total de S/ 1 434 528 (un millón cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos veintiocho soles), que omitió declarar, pese a ser requerida para ello; asimismo, giró tres cheques en su cuenta de detracciones del Banco de la Nación, por un monto de S/ 7900 (siete mil novecientos soles), con la finalidad de realizar el pago de obligaciones tributarias del contribuyente Daniel Gustavo Lorren

Linares; retiró S/ 11 240 (once mil doscientos cuarenta soles) de su cuenta de detracciones y, con esta suma de dinero, realizó un pago indebido a favor de Inversiones Costa S. A. C., que aparece como proveedor de azúcar de la procesada; y, por cuarenta y cinco soles, que fue utilizado indebidamente para el pago de obligaciones tributarias del contribuyente Acumuladores Latinoamericanos S. A. C.; mediante las cartas de presentación número 0722050000310 y número 10440051931 se le solicitó la presentación de la documentación sustentatoria, sin que la acusada haya cumplido con presentarla, lo que causó un perjuicio a la administración tributaria de S/ 78 488 (setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho soles).

- 1.2.** El representante del Ministerio Público tipificó este hecho como delito de defraudación tributaria, previsto en el inciso a) del artículo 2 del Decreto Legislativo número 813 (Ley Penal Tributaria), que prevé para el referido delito una pena privativa de la libertad no menor de 5 ni mayor de 8 años, y solicitó que se imponga a María del Pilar Cieza García la pena de privación de la libertad de cuatro años y el pago de S/ 4000 (cuatro mil soles) de reparación civil (folio 571).

III. Consideraciones generales sobre la prescripción de la acción

Tercero. La prescripción de la acción penal es un medio técnico de defensa que, en el derecho sustantivo, se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley para el delito incriminado (pena abstracta)¹.

- 3.1.** Se justifica por la presencia de la garantía constitucional del plazo razonable, que constituye un límite temporal al ejercicio de la

¹ Acuerdo Plenario número 1-2010/CJ-116, fundamento jurídico número 5.

potestad persecutoria del Estado, pues la acción penal no puede ejercerse de forma indeterminada.

3.2. La prescripción se encuentra regulada:

a. En el Código Penal, en el artículo 78, como causal de extinción de la acción penal. Su procedencia está condicionada a los plazos ordinario y extraordinario de prescripción, regulados en los artículos 80 y 83 del mencionado código, respectivamente.

b. En el Código de Procedimientos Penales, se encuentra previsto en el artículo 5 del Título Preliminar, referido a las excepciones.

IV. Análisis del caso

Cuarto. Al emitir pronunciamiento sobre los agravios denunciados por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, evaluaremos si la acción penal prescribió o no.

4.1. Se imputó a la encausada María del Pilar Cieza García la comisión del delito de defraudación tributaria, previsto en el inciso a) del artículo 2 del Decreto Legislativo número 813 (Ley Penal Tributaria), que prevé para el mencionado delito una pena privativa de la libertad no menor de 5 ni mayor de 8 años.

4.2. Entonces, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es de 8 años, según dispone el artículo 80 del Código Penal; sin embargo, este plazo no resulta aplicable, debido a la intervención de la autoridad fiscal y judicial. En ese sentido, resulta aplicable el plazo de prescripción extraordinario, regulado en el artículo 83 del código sustantivo, que para el delito imputado a María del Pilar Cieza García es de doce años.

4.3. Ahora bien, los hechos imputados a María del Pilar Cieza García se produjeron entre abril y agosto de dos mil cinco, en que consumó el ilícito, según se detalló ampliamente en la acusación fiscal y fue

descrito en el considerando primero; de manera que el plazo prescriptorio se empieza a computar desde dicha fecha.

4.4. Dicho plazo no se suspendió, debido a que en autos no se declaró a la encausada como reo contumaz y a que no se dispuso la interrupción del plazo de prescripción mediante resolución alguna.

4.5. Así, desde la comisión del ilícito juzgado (abril a agosto de dos mil cinco), tenemos que, a la fecha, transcurrieron más de doce años. Ello significa que la acción penal prescribió, pues transcurrió el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, por lo que lo resuelto por la Sala Superior se ajusta a derecho.

4.6. Asimismo, aparece de autos que la encausada María del Pilar Cieza García, en la data de ocurridos los hechos (abril a agosto de dos mil cinco), tenía responsabilidad restringida, pues nació en once de octubre de mil novecientos ochenta y seis y, al momento acontecido el hecho imputado, tenía dieciocho años de edad; por tanto, el plazo de prescripción se deduce en una mitad, según lo dispuesto por el artículo 81 del Código Penal. Esto pone de manifiesto que el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal se cumplió ampliamente, por lo que lo resuelto por la Sala Superior se ajusta a ley y debe confirmarse.

Quinto. De otro lado, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a través de la Resolución Administrativa número 013-2015-CE-PJ, dispuso que cuando se declare la prescripción de la acción penal se remitan copias de los actuados pertinentes al órgano de Control de la Magistratura, a fin de que proceda según sus atribuciones; de modo que corresponde disponerlo así, considerando que la denuncia se formalizó el once de julio de dos mil siete (folio 423) y el expediente recién llegó a este Tribunal el ocho de noviembre de dos mil diecinueve (folio 2 del cuadernillo).

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Penal:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la resolución del dos de octubre de dos mil diecinueve (folio 827), por la que la Tercera Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lambayeque declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, declaró prescrita la acción penal seguida en contra de María del Pilar Cieza García, por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria, en perjuicio del Estado.

II. DISPUSIERON que se remitan copias de los actuados pertinentes a la Oficina de Control de la Magistratura, a efectos de que proceda según sus atribuciones.

III. ORDENARON que se notifique la presente decisión a las partes personadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior y se archive el cuadernillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

JCE/NJAJ